



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2019 – 00090
Demandante: BYRON JESÚS VILLAMARÍN RIVERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: REITERA REQUERIMIENTO PROBATORIO

Revisado el expediente, se advierte que una vez efectuado el decreto probatorio para este medio de control y luego de múltiples requerimientos a la entidad accionada a fin de obtener las documentales necesarias para emitir una decisión de fondo, el pasado 03 de marzo de 2021 fue aportado memorial por parte de la entidad accionada en el que informa el trámite y decisión de las peticiones sobre las cuales recae el mencionado requerimiento probatorio, pues el mismo consiste en la obtención de respuesta íntegra y de fondo a las solicitudes consignadas en las peticiones que reposan a folios 88 y 89 del expediente, que fueron promovidas por la parte demandante.

Sobre el particular debe indicarse que la motivación que sustentó el decreto de dichas documentales como prueba dentro del sub examine, atiende a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, pues en el plenario no reposaba pronunciamiento sobre los requerimientos elevados el 28 de febrero de 2019, en los que se evidenciara la emisión de decisiones con las que se diera satisfacción al derecho de petición que asiste al accionante, por manera que fue necesario promover un pronunciamiento que salvaguarde dicha garantía constitucional en el marco del proceso bajo estudio.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho de petición documental que involucra el decreto de prueba que se encuentra pendiente de recaudo, resulta importante indicar que el artículo 23 de la Constitución Política consagró el derecho de petición como el derecho constitucional fundamental que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial para que la autoridad se pronuncie y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición.

La Corte Constitucional ha analizado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición, precisándolo como una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales, entre ellas, el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

El núcleo esencial del derecho de petición, se concentra en la resolución oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos legalmente para las peticiones elevadas por los particulares a las autoridades públicas, independientemente del sentido de la decisión, suponiendo la pronta y oportuna definición por parte de la Administración Pública a las manifestaciones o inquietudes elevadas por el peticionario, con el propósito de que éste reciba la información suficiente, y le sea otorgada una respuesta efectiva sobre la materia objeto de su interés.

Al respecto, en Sentencia T- 146 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte señaló:

"(...) Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos;

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)" (Subraya el Despacho)

El derecho de petición impone a la administración el cumplimiento diligente de sus deberes, por cuanto a esta se le atribuye el más alto grado de rigorismo en la satisfacción de principios como la eficacia, economía y celeridad, debido a que sus funciones tienen un impacto preeminente en la ciudadanía. Por ello, tratándose del derecho de petición que les asiste a todos los ciudadanos, los órganos de la Administración están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno al derecho de petición, dejando en claro que las entidades que tienen a su cargo el estudio y reconocimiento de los derechos de los asociados deben *emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido*, independientemente del contenido de la solicitud elevada para tales efectos, de tal modo que el peticionario tenga pleno conocimiento del estado de su solicitud y de la viabilidad de la misma. Pero además la jurisprudencia de esa Corporación ha establecido que el término que tiene la Administración para resolver las peticiones elevadas a ella debe ser razonable y acorde con el contenido de los requerimientos.

CASO CONCRETO

Dicho lo anterior, una vez revisado el plenario, se advierte que la comunicación remitida por la apoderada del EJÉRCITO NACIONAL se limita a indicar los oficios con los que se atendieron las peticiones del demandante. En la mencionada comunicación se indica que: *i) El derecho de petición dirigido al señor General Nicasio de Jesús Martínez Espinel, quien para la fecha se desempeñaba como COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, fue respondido en término, mediante oficio con radicado N° 20193158931413 de fecha 11 de marzo de 2019, remitido tanto por correo electrónico como en físico y ii) El derecho de petición dirigido a la sección de historias laborales, con respecto a los folios de vida del lapso*

calificable 2017-2018, fue enviado por competencia al Comando de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo del Ejército mediante oficio N° 20193129831873 de 17 de abril de 2019.

Así entonces, una vez revisados los mencionados Oficios, se evidencia que:

1. La comunicación No. 20193158931413 de fecha 11 de marzo de 2019, contiene una respuesta incompleta, pues en la misma no se emite una decisión de fondo frente al numeral primero concerniente al relevo del cargo del demandante, por lo que según el requerimiento probatorio que viene referenciado será necesario insistir en la emisión de una respuesta que atienda de fondo esta circunstancia.

Cabe aclarar que el requerimiento probatorio únicamente se ceñirá al primer numeral de la petición presentada el 28 de febrero de 2019, en tanto en la respuesta aportada el 03 de marzo de 2021 se observa la resolución de los numerales restantes; bajo la aclaración que, según se señaló en precedencia, la administración debe pronunciarse en forma íntegra y de fondo respecto a lo solicitado, sin que sea imperiosa la aceptación de lo pedido en la petición, en este caso respecto a la emisión de copia del Exclusivo de Comando, frente a la que la administración expresamente se pronunció en forma negativa, por no reposar dicha información en la Historia Laboral del actor.

2. El oficio No. 20193129831873 del 17 de abril de 2019, se limita a remitir la solicitud relacionada con los folios de vida del lapso calificable 2017-2018 del accionante, al Comando de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo del Ejército, sin que a la fecha se hubiere aportado la documentación requerida.

En suma, al efectuar la revisión de los documentos presentados para atender el requerimiento probatorio, relacionado con la respuesta de dos peticiones presentadas ante la autoridad accionada en este trámite, a juicio de esta juzgadora la respuesta allegada por parte de la entidad demandada el 03 de marzo de 2021, no satisface los requisitos señalados en precedencia para que la respuesta no vulnere el derecho de petición; pues como se dijo, esta debe resolver de fondo el asunto solicitado, debiendo la contestación ser clara, precisa y congruente con lo pedido y, en este caso, la falta de pronunciamiento íntegro y de fondo por parte del Ejército Nacional frente a algunos de los aspectos puestos en su conocimiento, perpetra la afectación del derecho fundamental que se refuerza con el desconocimiento del requerimiento judicial librado.

Así las cosas, dado que resulta evidente para el Despacho que no se ha acreditado el cumplimiento de lo ordenando en el decreto de pruebas emitido en la audiencia inicial de fecha 20 de noviembre de 2019, y a fin de continuar con el trámite pertinente, se deberá integrar en debida forma a los sujetos responsables del cumplimiento de la orden proferida por este Juzgado, teniendo en cuenta lo expuesto en el memorial que presentó la demandada, en el que referencia la remisión interna de una de las peticiones a una dependencia de la entidad, concretamente al Comando de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo del Ejército.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se libre **OFICIO** para que en el término improrrogable de veinte (20) días, la **ENTIDAD ACCIONADA:**

1. Remita a este Despacho decisión que resuelva en forma íntegra y de fondo el numeral primero de la petición que se consigna a continuación.

COPIA



Bogotá D.C., febrero 27 de 2019

Señor General
NICACIO DE JESÚS MARTÍNEZ
COMANDANTE EJERCITO NACIONAL
E. S. D.

GESTIÓN DOCUMENTAL	
REGISTRO COEJC-COPER-CIPER	
NOMBRE:	Saurith
FECHA:	28 FEB 2019
HORA:	
FIRMA:	

REF: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 C. P.

El suscrito Teniente Coronel BYRON JESUS VILLAMARIN RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.391.580 de Pasto, en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, solicito respetuosamente, que se ordene a quien corresponda, se expida la siguiente información y/o documentación:

1. Que se informe si para mi traslado del Batallón de Infantería # 7 Gr. José Hilario López, con destino al Comando de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo (CAAD), obedeció a un relevo del cargo o traslado.
2. Que se expida copia de la resolución N° 1910 del 16 de julio de 2018, por el cual me trasladan con destino al Comando de Apoyo Conjunto de Acción Integral y Desarrollo.
3. Tengo pleno conocimiento sobre el uso de exclusivos de comando, pero es mi derecho acceder a esa información toda vez que se trata de documentos en donde se hace referencia directa a mi situación como oficial del Ejército Nacional, por lo que su reserva afecta directamente mi derecho fundamental a ejercer la legítima defensa frente a las autoridades administrativas. Solicito en consecuencia, me sea entregada copia del exclusivo de comando que presentó el Brigadier General JORGE HERNANDO HERRERA DIAZ.

Recibo notificaciones en mi domicilio laboral ubicado en la carrera 15 No. 43-32 oficina 204 de la ciudad de Bogotá D. C., telefex: 57(1) 3384640 - 3384656. E-mail: hcabog@gmail.com

Favor responderme dentro del término legal y al amparo del derecho Constitucional involucrado.

De usted,

TC. BYRON JESUS VILLAMARIN RIVERA

2. Por medio del Comando de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo del Ejército, remita a este Despacho respuesta íntegra y de fondo a la petición que se consigna a continuación, tal como le fue requerido mediante la remisión interna efectuada bajo el oficio No. 20193129831873 del 17 de abril de 2019.

COPIA



Bogotá D.C., febrero 27 de 2019.

Señores
DIRECCIÓN DE PERSONAL - COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL
SECCIÓN HISTORIAS LABORALES
E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 C. P.

El suscrito Teniente Coronel **BYRON JESUS VILLAMARIN RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.391.580 de Pasto, en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, solicito respetuosamente, que se ordene a quien corresponda, se expida copia íntegra y legible de mi folio de vida correspondiente al lapso evaluable 2017-2018.

De igual manera, solicito se oficie al Comandante de la Brigada 29 del Ejército Nacional, y al Comando de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo del Ejército, para que envíe mi folio de vida del lapso evaluable 2017-2018, hasta la fecha del retiro.

Lo anterior en razón a que las mencionadas unidades militares, a la fecha no ha enviado mi folio de vida del lapso evaluable 2017-2018 a la dependencia de Historias Laborales, por lo tanto no me han expedido copia del mismo.

Recibo notificaciones en mi domicilio laboral ubicado en la carrera 15 No. 43-32 oficina 204 de la ciudad de Bogotá D. C., telefax: 57(1) 3384640 - 3384656. E-mail: hocabog@arnail.com

Favor respondeme dentro del término legal y al amparo del derecho Constitucional invocado.

De usted,

TC. BYRON JESUS VILLAMARIN RIVERA

GESTIÓN DOCUMENTAL	
REGISTRO COEJC-COPER-DIPER	
NOMBRE:	Saurith
FECHA:	
HORA:	28 FEB 2019
FIRMA:	

Cra. 15 No. 43 - 32 Of. 204 Bogotá D.C.

Telefax: 57(1) 3384640 / 3384656

89

Página | 2

El oficio que se emita por Secretaría debe acompañarse de copia íntegra de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez allegada la información solicitada, ingrese el expediente al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 172b7eea0cc7a6f5bf72fb02e091d8bbf44343ca7ea746b13312df4af1ba7e95
Documento generado en 06/04/2021 08:39:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>